



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

24 de marzo de 1997

Núm. 36-1

### PROYECTO DE LEY

#### **121/000033 Reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos (Orgánica).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000033.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos (Orgánica).

Acuerdo:

1. Admitir a trámite y trasladar a la Comisión Constitucional.
2. Publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 14 de abril de 1997.
3. Solicitar de la Ponencia que se constituya en el seno de la Comisión Constitucional que, conforme a lo dispuesto por el artículo 130.1 del Reglamento, eleve a la Mesa de la Cámara su criterio razonado acerca del carácter orgánico u ordinario de este Proyecto, en todo o en parte.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

#### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LAS EMISIONES Y RETRANSMISIONES DE COMPETICIONES Y ACONTECIMIENTOS DEPORTIVOS

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 9.2 de la Constitución impone a los poderes públicos el deber de remover los obstáculos que impidan que se desarrollen plenamente los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos. En esta línea, la importancia social de las retransmisiones audiovisuales de los acontecimientos deportivos de especial relevancia dota a los mismos de un indudable interés público, que exige garantizar, sobre apoyos constitucionales explícitos, los legítimos derechos de los consumidores a acceder a las citadas retransmisiones, así como la eficaz protección de los diversos intereses deportivos y mercantiles afectados.

Los avances tecnológicos en el ámbito de las telecomunicaciones, junto a la práctica habitual de adquirir en exclusiva los correspondientes derechos de retransmisión, pueden conducir, por otra parte, a situaciones de restricción del mercado, que lesionen gravemente la libertad de concurrencia de los operadores de los medios de comunicación audiovisual. Desde el punto de vista estrictamente deportivo, tales situaciones de restricción del mercado y de concentración de derechos exclusivos condicionan el normal desarrollo de la competición, y afectan negativamente a la estabilidad financiera e independencia de los clubes.

La adopción de medidas que salvaguarden el derecho de acceso a la información y que a la vez faciliten la libre concurrencia de las empresas informativas, es hoy, por las razones apuntadas, un objetivo perseguido en el ámbito de la Unión Europea, tanto por sus instituciones, de lo que es

clara expresión la resolución del Parlamento Europeo sobre la transmisión de acontecimientos deportivos (B4-326/96), como por sus Estados miembros.

La presente Ley, en la línea de las citadas posiciones de la Unión Europea, y sobre precedentes de derecho comparado, da cumplimiento a las exigencias del derecho a comunicar y recibir información, reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución, así como a los imperativos del artículo 38 de la misma, que en la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 88/86 y 225/93) exige actuaciones de los poderes públicos dirigidas a defender la concurrencia entre empresas en el marco de la economía de mercado.

Desde otra perspectiva, la Ley, de acuerdo con los artículos 51.1 y 53.3 de la Constitución, otorga protección a los consumidores y usuarios en aquellos servicios de uso común, ordinario y generalizado, como así son calificados los de esparcimiento y deportes por el Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, dictado en desarrollo de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios.

La incidencia del contenido de la Ley en el artículo 20.1.d) de la Constitución, al constituir una especial concreción y desarrollo de derechos fundamentales en el ámbito deportivo, determina que deba adoptar la forma de Ley Orgánica por mandato del artículo 81.1 de la Constitución.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 76/83, de 5 de agosto) se incluyen preceptos en la presente ley que, aunque exceden del ámbito estricto de la reserva de ley Orgánica, desarrollan su núcleo esencial y constituyen un complemento necesario para su mejor inteligencia. Se señalan también, de acuerdo con la misma doctrina, los preceptos que tienen carácter de ley Orgánica.

El ámbito de aplicación de la Ley se delimita, con carácter restrictivo, por referencia a las competiciones o acontecimientos deportivos oficiales, de carácter profesional y de ámbito estatal, o que correspondan a las selecciones nacionales de España, de acuerdo con la calificación que de estas circunstancias realice el Consejo Superior de Deportes.

El derecho a la información deportiva se recoge en la Ley estableciendo, en primer lugar, la libertad de acceso de los medios de comunicación social a los estadios y recintos deportivos. En segundo término, a través de los siguientes criterios: Gratuidad de la emisión de noticias o imágenes en telediarios, diarios radiofónicos o espacios informativos de carácter general, y la prohibición de restringir el derecho a la información en los supuestos de cesión de los derechos de retransmisión o emisión.

Las emisiones o retransmisiones por televisión de programas deportivos especializados, siempre que fueran autorizadas por los clubes o sociedades deportivas, darán lugar a una contraprestación económica a favor de los titulares de los derechos. Esta circunstancia no impedirá el acceso de otros operadores interesados, mediante la correspondiente remuneración.

Se contempla, atendiendo al actual proceso de desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones, la televisión de pago en sus distintas modalidades, especialmente la denominada pago por consumo ("Pay per view"), previéndose

que, en todo caso, las condiciones de contratación serán iguales para todos los operadores en relación con prestaciones o servicios equivalentes.

Lo anterior, sin embargo, no condiciona la libertad de acceso de los espectadores a las competiciones o acontecimientos deportivos de interés general, calificados como tales por el Consejo Superior de Deportes, ya que éstos deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado.

De esta forma, se da acogida al contenido del punto 5 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre retransmisión de emisiones deportivas, según el cual los derechos de retransmisión de determinados acontecimientos deportivos que revisten interés general deben concederse a las cadenas que transmiten sin codificar para que dichos acontecimientos sean accesibles al conjunto de la población.

En último término, la presente Ley resulta respetuosa con las competencias que, en materia deportiva, ostentan las Comunidades autónomas puesto que se les atribuye, en el ejercicio de las atribuciones derivadas del ordenamiento constitucional y estatutario, determinar los eventos que se consideren de interés general en relación con aquellas competiciones y acontecimientos deportivos oficiales y de carácter profesional que se circunscriban al ámbito territorial autonómico, o que correspondan a las selecciones deportivas de la respectiva Comunidad.

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las retransmisiones o emisiones deportivas realizadas por radio o televisión en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) que se trate de acontecimientos o competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte.

b) que correspondan a las selecciones nacionales de España.

2. La calificación de estas circunstancias será realizada por el Consejo Superior de Deportes, mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine y previo informe de las entidades organizadoras de las competiciones.

#### Artículo 2. Derecho de información deportiva.

1. Los medios de comunicación social tendrán derecho a acceder a los estadios y recintos deportivos con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la información, reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución.

El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el número anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión de breves extractos libremente elegidos en telediarios, diarios radiofónicos o espacios in-

formativos de carácter general, no estará sujeto a contraprestación económica

2. La cesión de los derechos de retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no podrá limitar o restringir el derecho a la información regulado en el presente artículo.

#### Artículo 3. Programas deportivos especializados.

1. Los clubes o sociedades deportivas podrán autorizar las emisiones y retransmisiones por radio y televisión de programas deportivos especializados, no comprendidos en el artículo 2.2 de la presente Ley.

2. Los programas a que se refiere el número anterior se realizarán sobre la base de las imágenes o noticias obtenidas, directa o indirectamente, en los recintos donde se celebren los acontecimientos deportivos, y darán derecho a una contraprestación económica en favor de los correspondientes titulares.

3. Si se autorizan las emisiones y retransmisiones a que se refiere el número 1, los titulares de los derechos deberán facilitar las imágenes o el acceso de los equipos profesionales necesarios para realizar los programas, a cualquier operador interesado, mediante el abono, en su caso, de una contraprestación económica, que se fijará en función del tiempo total emitido, de la franja horaria de emisión, de la importancia del acontecimiento deportivo y del coste de adquisición de los derechos.

#### Artículo 4. Acontecimientos deportivos de interés general.

1. Tendrán la consideración de interés general las competiciones o acontecimientos deportivos en los que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que tengan una especial relevancia y trascendencia social.
- b) que se incluyan en el catálogo que a tal efecto elabora periódicamente el Consejo Superior de Deportes, previa audiencia de las Entidades organizadoras de las competiciones, de los operadores y demás interesados, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. A efectos de lo previsto en el número anterior, para la inclusión en el catálogo de competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán tenerse en cuenta al menos los siguientes criterios:

- a) Atracción sobre la audiencia de los operadores de radio y televisión.
- b) Importancia en el ámbito deportivo nacional.
- c) Tradición de la competición o acontecimiento.
- d) Trascendencia de los resultados deportivos a efectos de participación en competiciones internacionales.

3. Las competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado.

4. Los operadores de televisión cuyas emisiones no cubran la totalidad del territorio del Estado, podrán adquirir derechos exclusivos de retransmisión con la obligación de ceder los mismos, en régimen de pública concurrencia, a todos los demás operadores, a los efectos de extender la transmisión al expresado ámbito territorial.

#### Artículo 5. Retransmisiones deportivas por televisión de pago.

1. Las retransmisiones deportivas por televisión, en sus diversas modalidades de pago, se ajustarán a las prescripciones de los artículos 1, 2 y 3 de la presente Ley y a las disposiciones contenidas en este artículo.

2. La adquisición de derechos para estas retransmisiones se sujetará a las siguientes condiciones específicas:

- a) Quedan excluidos, en todo caso, los acontecimientos deportivos de interés general a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.
- b) En el supuesto de las competiciones deportivas de liga o copa, no podrán retransmitirse por este sistema la totalidad de los partidos o encuentros correspondientes a cada jornada.

#### Artículo 6. Retransmisiones deportivas en la modalidad de pago por consumo.

1. Se entiende por pago por consumo, a los efectos de esta Ley, el abono de las contraprestaciones económicas fijas y variables establecidas por la recepción individualizada de determinados programas o retransmisiones.

2. Cualesquiera operadores que acepten las contraprestaciones económicas establecidas por los clubes o sociedades deportivas podrán realizar la retransmisión mediante la modalidad de pago por consumo. En todo caso, las condiciones de contratación serán iguales para prestaciones o servicios equivalentes.

3. No será posible la inserción de ningún tipo de publicidad directa durante tales retransmisiones, ni entre los intervalos de las mismas.

#### Artículo 7. Régimen de Garantías.

1. El derecho a la información deportiva regulado en los artículos 2, 3 y 5.1 de esta Ley, será objeto de tutela de acuerdo con lo establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales.

2. Los conflictos derivados de la aplicación de esta Ley y especialmente los relativos a los artículos 3.2, 4.2, 5.2 y 6.2 se someterán a arbitraje del Tribunal de Defensa de la Competencia en los términos previstos en el artículo 25 d) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, sin perjuicio de la aplicación de esta última Ley cuando los hechos constituyeran prácticas restrictivas de la competencia.

3. A efectos de lo previsto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad realizada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6.3 de esta Ley.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

##### **Competencia de las Comunidades Autónomas**

Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias específicas y en relación con las competiciones y acontecimientos deportivos oficiales y de carácter profesional que se circunscriban a su ámbito territorial, podrán determinar aquellos que se consideren de interés general o que correspondan a selecciones deportivas de la Comunidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 27ª de la Constitución.

Segunda. Derecho Supletorio.

En lo no previsto en la presente Ley será de aplicación lo dispuesto en la legislación de Defensa de la Competencia, de Defensa de los Consumidores y Usuarios y de Condiciones Generales de Contratación.

Tercera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Cuarta. Carácter de la Ley.

Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los artículos 2, 3 y 5.1 de la presente Ley.

Quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».